

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00966-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00966-01
ACCIONANTE: ALBA LUCÍA OLLA MERLANO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** por intermedio de su apoderado judicial contra el fallo de tutela proferido el día Doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de de Petición.

ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** a través de apoderado judicial y por medio de la presente acción constitucional solicita el amparo a sus derechos fundamentales por lo que pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** resolver de manera inmediata el Derecho de Petición, radicado el diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que por conducto de apoderado judicial elevó petición ante la entidad accionada solicitando el certificado de todo el tiempo de servicios laborado en el magisterio, incluyendo el tiempo en propiedad, tiempo en provisionalidad que haya laborado mi representada; y que si bien el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, dio respuesta, la misma fue a consideración de la actora incompleta, omitiendo el tiempo de servicio laborado desde el 14 de julio de 2005 donde

fue posesionada como docente en periodo de prueba mediante Resolución 8376 del 12 de julio de 2005 y acta No. 1221 y el tiempo desde el 18 de abril de 2006 donde fue posesionada como docente en propiedad mediante la Resolución No. 0395 de 07 de abril de 2006 y acta No. 1296, además el certificado enviado no se puede evidenciar de forma clara.

Señala que en virtud de la repuesta incompleta dada, se presente INSISTENCIA a la petición con radicado BAR2023ER007408 DEL 19/10/2023, sin embargo, transcurrido más de un mes, la hoy tutelada entidad no ha dado repuesta. Por lo cual se encuentra actualmente vulnerando el derecho de petición.

TRAMITE

Por medio de auto calendado seis (06) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La accionada la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió DENEGAR por carencia actual del objeto – HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por ALBA LUCÍA OLLA MERLANO contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** toda vez que el a quo considera que:

(...) En esta oportunidad, indicó el apoderado de la accionante que elevó petición ante la entidad accionada, la cual no fue atendida de forma completa; por lo que, procedió a insistir en su solicitud, sin que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL hubiese procedido con la debida respuesta.

No obstante, durante el curso de esta acción, la entidad accionada procedió a atender la petición faltante, lo cual acreditó al momento de rendir su informe.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el hecho generador de esta acción de tutela se encuentra superado; por lo que, entrar a tutelar este aspecto resultaría contrario al objetivo constitucional.

Así las cosas, la decisión del Juzgado será la de negar la protección reclamada, pero por carencia actual del objeto – hecho superado-.”

IMPUGNACIÓN

La accionante **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** en escrito arrimado por su apoderado manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“En respuesta extemporánea dada por la secretaria de educación de fecha 11 de diciembre de 2023, la accionada alega: “la solicitud no puede ser resuelta por este Despacho, ya que la vinculación de la docente durante los periodos del 14 de julio de 2005 donde fue posesionada como docente en periodo de prueba mediante Resolución 8376 del 12 de julio de 2005 y acta No. 1221 y el tiempo desde el 18 de abril de 2006 donde fue posesionada como docente en propiedad mediante la Resolución No. 0395 de 07 de abril de 2006 y acta No. 1296, corresponden a actos administrados y tiempos de servicios en **otro ente territorial certificado como lo es la Gobernación de Santander**, razón por la cual, su petición inicial fue resulta con la información que es de competencia de esta Secretaría, lo demás tiempos solicitados no pueden ser certificados por este ente territorial.”*

*Respuesta parcialmente cierta, porque si bien los años a que alude la entidad deben ser certificados por la **Gobernación de Santander**; **El distrito de Barrancabermeja omitió certificar los tiempos que laboro mi mandante ante esa entidad territorial (Distrito de Barrancabermeja), para los periodos del 26 de junio al 26 de septiembre de 2001, del 5 de octubre al 30 de noviembre de 2001 y del 28 de febrero de 2003, en adelante hasta que se nombrara docente en ese cargo en propiedad.** Y demás tiempos que mi mandante haya desempeñado su cargo como docente al servicio de Barrancabermeja, no sobra recordar que en la petición inicial se solicito certificación de: “**todo el tiempo de servicios laborado en el magisterio**”.*

*Adicionalmente el tiempo de servicios que allego El distrito de Barrancabermeja **NO ES LEGIBLE**, en consecuencia, no se puede entender por respuesta valida un documento que no permite determinar claramente la fecha desde cual inicia el periodo laborado y la fecha del acto administrativo, para lo cual me permitido adjuntar copia del aparte **ILEGIBLE** del certificado de servicios enviado.*

*Dicho documento se requiere para trámites judiciales y es claro que lo que envió la secretaria de educación NO permite determinar claramente las fecha de UN TIMPO DE SERVICIOS, donde lo fundamental es establecer el **tiempo**. Por último, me permito manifestarle a juez de alzada que desconozco la repuesta que dio el distrito de Barrancabermeja al juez de primera instancia, ya que la accionada no allego copia del oficio enviado al despacho, y el juez a-quo a pesar de haberle requerido en tres oportunidades (15, 16 y 17 de enero de 2024) al correo electrónico del despacho acceso al expediente, este administrador de justicia NUNCA LO ENVIO.”*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser

oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la

resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta**. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrojado por parte del accionante así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para denegar la presente acción de tutela por existir una aparente carencia del objeto por un hecho superado, es importante indicar que si bien la accionada brindó respuesta a las peticiones incoadas por el tutelante, la misma no fue suficiente,

² T-173 de 2013.

completa ni consecuente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas tal y como procederemos a observar:

5.1. En primera medida, es necesario precisar que, una de las razones que motivaron a la tutelante **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** no solo a radicar la insistencia a su petición el pasado diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) si también la acción constitucional que nos ocupa, fue la ilegibilidad de la información brindada pues dentro del mismo escrito gestor al respecto indica *“además el certificado enviado no se puede evidenciar de forma clara”* defecto que fue reiterado por cuenta de la hoy aquí tutelada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** en la respuesta brindada durante el trámite de primera instancia y con la cual se vulnera de manera directa su derecho a que se resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente su solicitud, en la medida en que, como en efecto lo alega la accionante en su escrito de impugnación, no se logra determinar con certeza plena y *“claramente las fecha de UN TIMPO DE SERVICIOS, donde lo fundamental es establecer el tiempo”*.

5.2. De otro lado, y muy a pesar de lo expuesto en la respuesta brindada por la entidad contra la cual se adelanta la presente acción de tutela en cuanto a que aparentemente la solicitud no puede ser resuelta por ese Despacho, ya que la vinculación de la docente durante los periodos del 14 de julio de 2005 donde fue posesionada como docente en periodo de prueba mediante Resolución 8376 del 12 de julio de 2005 y acta No. 1221 y el tiempo desde el 18 de abril de 2006 donde fue posesionada como docente en propiedad mediante la Resolución No. 0395 de 07 de abril de 2006 y acta No. 1296, corresponden a actos administrados y tiempos de servicios en otro ente territorial certificado como lo es la Gobernación de Santander; al respecto se hace imperioso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 concretamente en su artículo 21 a saber:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

6. De manera que, al percatarse el hoy aquí tutelado de que no era competente para resolver de fondo, de manera clara y efectiva lo solicitado, debió remitir la petición ante quien a su consideración si lo era, en este caso el Departamento de Santander como secretaria Regional de educación informando de esta eventualidad a la accionante.

6. En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que revocar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** a través de apoderado judicial, ordenando a la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva, de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada el pasado Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023); debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado; debiéndose precisar que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones de la peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Doce (12) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ALBA LUCÍA OLLA MERLANO** por intermedio de su apoderado judicial contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para en su lugar conceder por cuenta de esta instancia la protección al derecho fundamental de la petición por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada a través de apoderado judicial el pasado Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés

(2023); debiendo ser notificado en debida forma a través de los canales que para tal efecto haya señalado; precisándose que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **375da6abfc714d1d3c3fa35625f74ab82d50fd02296e91f5bca8bc3cf08758e9**
Documento generado en 20/02/2024 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>